

REGLAMENTO (CEE) Nº 2226/92 DE LA COMISIÓN

de 3. de julio de 1992

relativo a los certificados de importación, exportación y fijación anticipada expedidos en los intercambios comerciales de productos agrícolas entre la Comunidad y las islas Canarias antes del 1 de julio de 1992

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas (*) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias (**),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (***), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (****), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 y las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos sobre organización común de mercados,

Considerando que hasta el 30 de junio de 1992 las importaciones y exportaciones hacia y desde las islas Canarias estaban sometidas al régimen de certificados establecido en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (*****), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2101/92 (*****), y que, a partir del 1 de julio de 1992, se aplica el régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas; que los intercambios comerciales de determinados productos no han podido realizarse por completo antes del 30 de junio de 1992;

que los compromisos derivados de los certificados expedidos para estos productos y cuya validez se prolonga después de esta fecha deben respetarse so pena de pérdida de la garantía constituida; que estos compromisos han quedado sin objeto, por lo que procede permitir su suspensión y la liberación de las garantías;

Considerando que la prueba de la utilización prevista puede consistir en una indicación que figure en el certificado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por lo que se refiere a los certificados de importación, exportación y fijación anticipada:

- cuya utilización prevista con procedencia de o con destino a las islas Canarias se demuestre,
- cuya validez no haya expirado el 1 de julio de 1992, y
- que no hayan sido utilizados o hayan sido utilizados parcialmente hasta esta fecha,

las garantías constituidas quedarán liberadas previa solicitud de los interesados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

Por la Comisión

R. MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(*) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

(**) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

(***) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(****) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

(*****) DO nº L 331 de 16. 11. 1988, p. 1.

(*****) DO nº L 210 de 25. 7. 1992, p. 14.